



Radicado: **080013153009202100147-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Accionante: **JAHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA.**
Accionado: **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por el señor JAHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.045.687475 contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMO VITAL y al ACCESO A LA JUSTICIA, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al Juzgado accionado con el fin de garantizar su derecho a la contradicción y defensa, para que contestara sobre los hechos fundantes de la tutela. Una vez vencidos los términos de Ley y contestados los hechos de la tutela, se procede a resolver de fondo.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Los hechos que fundamentan esta tutela son:

“1. Yo Jahans Mancilla como parte demandada del proceso judicial 08001405301220130021700 del juzgado de origen 12 civil municipal de Barranquilla y que actualmente reposa en el juzgado 5 de ejecución civil municipal de Barranquilla y la parte demandante es la Cooperativa Multiactiva compartir. 2. El pasado 1 de febrero y 6 de abril del 2021 la parte demandante envió la terminación de dicho proceso al correo de Juzgado 5 de E.C.M. Barranquilla ((ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)). 3. Quedando en firme la terminación, envían el oficio de desembargo del proceso a mi pagador, mi persona solicita ese oficio el pasado 13 de abril 2021 y solo recibo una respuesta automática del juzgado donde no es claro si dan un recibido y a la fecha no he obtenido mi oficio de desembargo. Me toco solicitarlo a mi pagador. Quedando claro que se está vulnerando mi derecho fundamental del debido proceso. 4. Una vez obtuve el oficio solicité al juzgado nuevamente al mismo correo (ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la inscripción de mis títulos judiciales que descontaron de más y actualmente quedaron a mi favor, por lo cual realice la inscripción el 03 de Mayo del 2021 y a la fecha no he recibido ninguna respuesta, adicional a esto volví a enviar el correo en dos ocasiones ya que pasaron los 15 días hábiles desde la inscripción y aun no recibo respuesta y una vez más queda claro la vulneración del debido proceso y no obstante la vulneración de mi mínimo vital queda expuesto de manera indiscutible. 5. Adicional a esto solicite vigilancia administrativa al correo (psacsjbbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) ante la sala administrativa del consejo seccional de barranquilla y tampoco he recibido respuesta alguna. Demostrando que está fallando el sistema y se está obstruyendo el debido proceso y asumiendo el atropello de mi mínimo vital ya que es de suma importancia la devolución de los dineros reposados en los títulos valores a mi favor.”

CONTESTACION DEL JUZGADO ACCIONADO

El accionado JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... En principio, es de resaltar que el accionante mediante la presente acción lo que pretende es la entrega de depósitos judiciales. El proceso al que se refiere el accionante, es un proceso ejecutivo promovido por COOMUCOMPARTIR contra MANCILLA MEDIDA JAHANS, radicado bajo el No. 2013-00217. Quiero resaltar que este proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021. La entrega de oficios, es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 24 de febrero de 2021, es la Oficina de Apoyo la responsable de

expedir los respectivos oficios, y al respecto es de resaltar que en la carpeta de oficio obra constancia que dichos oficios fueron remitidos a las entidades respectivas conforme al Decreto 806 de 2020, inclusive antes de la notificación de la presente acción de tutela, y sobre el particular el mismo accionante sostiene “Una vez obtuve el oficio solicite al juzgado nuevamente al mismo correo (ventanilla05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) la inscripción de mis títulos judiciales...” Ahora, la presente acción se circunscribe a la entrega de depósitos judiciales, asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada desde el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción. aclarar que indudablemente la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al COVID-19, no tienen la misma capacidad de respuesta, máxime si tenemos factores como la restricción a la sede judicial, el volumen considerable de procesos a cargo, los cuales en su mayoría no han podido ser escaneados en su totalidad, lo que implica el traslado físico a las distintas área de la Oficina de Apoyo, sin que pueda exigirse una respuesta inmediata bajo las circunstancias ya anotadas, puesto que nadie está obligado a lo imposible, máxime si tenemos en cuenta el aumento de casos de los empleados de dicha oficina positivos para COVID-19. Ahora, decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante desde el auto de fecha 24 de febrero de 2021, y además la Oficina de Apoyo ya elaboró las órdenes de pago, es decir que ya se materializó la entrega de depósitos judiciales, lo que tomaría esta acción constitucional como improcedente. Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera el accionante que la conducta de la JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MINIMIO VITAL y al ACCESO A LA JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se dé respuesta a la petición hecha por él ante el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y que se ordene la entrega de los depósitos judiciales a su nombre lo antes posible, ya que se cumplió el tiempo estipulado y está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Pantallazos de los correos de la parte demandante enviando la terminación del proceso.
2. Pantallazos de los correos solicitando la inscripción de títulos y oficio de desembargo
3. Pantallazo de Única respuesta del Juzgado 5 de ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
4. Oficio de desembargo enviado a mi pagador.
5. Correo solicitando la vigilancia administrativa.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA.

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

MOTIVACIÓN.

La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de

vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “...el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración al derecho de petición, cuando la accionada comunica haber respondido de fondo la petición al accionante y así lo acredita en la contestación de la tutela, aportando copia de la respuesta respectiva y del envío al accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Este derecho comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador. El hecho de que una persona se encuentre vinculada a determinada entidad por medio de una relación laboral, no descarta, per se, una vulneración a su derecho fundamental al trabajo, pues es copiosa la jurisprudencia de este Tribunal en la que se afirma que no basta el vínculo jurídico, sino que, además, se necesita que la actividad realizada se pueda desarrollar, como ya se mencionó, en condiciones dignas y justas. ante el advenimiento de circunstancias que puedan trastocar ese derecho fundamental, la acción de tutela se erige en el mecanismo apropiado para su salvaguarda, cuandoquiera que estos eventos conlleven la inminencia de un perjuicio irremediable, que pudiera conjurarse a través del amparo o, inclusive, antes de que sobrevenga el daño, pues no es necesario situarse en un punto de no retorno para asimilar que la afectación es pasible de control constitucional; principalmente, cuando en la escena laboral le son menoscabadas al trabajador, de forma concomitante, varias de sus garantías irrenunciables.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución”.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*

La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con *“la tasación material de su trabajo.”*

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... *En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto cumplimiento de fallos judiciales- esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente”.*

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la acción de tutela incoada en nombre propio por el señor JAHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA, da cuenta que en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, cursa el proceso radicado bajo el No. 80014053052013-00217-00 instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR “COOMULCOMPATIR” contra JAHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA, cuyo juzgado de origen es el DOCE (12°) CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla, en el cual el día 03 de mayo de 2021, solicitó la entrega de los títulos que reposen a orden de ese Despacho y que hayan sido descontados de su salario como empleado de la Policía Nacional, petición que según él manifiesta no ha sido resuelta, a la presentación de esta acción constitucional, a pesar de haber presentado requerimientos para tal fin.

El Juzgado accionado con su contestación comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 80014053052013-00217-00 ese Despacho emitió auto de fecha febrero 24 de 2021, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación. Que la entrega de oficios, es un asunto de competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 24 de febrero de 2021, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios.

De igual forma comunicó que la entrega de depósitos judiciales, es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de

constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada desde el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por lo es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción.

Ahora bien, revisando el expediente virtual remitido por el Juzgado accionado, se observa en el mismo que efectivamente el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla expidió las órdenes de pago de los títulos a favor del hoy accionante el día 25 de junio de 2021.

En ese orden de ideas considera este Despacho que las solicitudes fueron resueltas por el Juzgado encartado, y por el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que si bien no fue vinculado a este trámite, se observa que no ha vulnerado derecho alguno al actor, por lo que no se accederá a las pretensiones de esta tutela, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, es preciso aclarar al accionante que mediante el tramite preferencial y sumario de la acción de tutela no es procedente solicitar el impulso de un proceso judicial o controvertir actuaciones que son propias del trámite procedimental que el proceso requiere. Para ellos están las herramientas que los Códigos establecen y no es precisamente la acción constitucional la herramienta idónea para lograr ese fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N° 080013153009202100147-00 promovida en nombre propio por el señor JAHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.045.687475 contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notifíquese a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Tercero. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac7c87a91e9579579e85bc0335062aa39e8b9528c13c54a849e4b8a0ef26b4**

Documento generado en 06/07/2021 11:46:18 AM